



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA VIRGINIA MARTINEZ DE GRANADOS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO (RAD. 04-2019-00609-01)**

**M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo con que no le asiste derecho a la demandante a la pensión de vejez, me aparto en lo que respecta a la exigencia de requisitos formales en las certificaciones laborales aportadas y el reconocimiento del cálculo actuarial en los eventos de falta de afiliación por parte del empleador.

Respecto a las certificaciones laborales ha de memorarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos «pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad»"* documento frente al cual *"el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (SL14426-2014; SL6621-2017)"* (SL-2600-2018), es decir, en el presente asunto, la negativa a tener en cuenta las certificaciones laborales debía serlo porque no se demandó al empleador con quien se requiere darle validez a la certificación laboral, más no por requisitos formales como lo referente a que no estaba firmada por el representante legal, pues en materia laboral el artículo 32 del CST, establece que son representantes del empleador quienes ejercen *"funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador"*, pero tal debate solo es posible en la medida en que se demande al empleador, pues no se tiene certeza de la existencia de la relación laboral.

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo discurrido por la Corte Constitucional en sentencia T291 de 2017, en la que prevé una de las soluciones en los eventos en que exista omisión en la afiliación:

*"En últimas, el procedimiento para que la entidad administradora pueda conmutar el tiempo en el cual un empleador no efectuó las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se reduce a una solicitud que el patrono negligente deberá elevar a la Administradora de Pensiones que haya elegido el trabajador, Colpensiones o alguno de los fondos privados legalmente facultados para desarrollar este tipo de actividades, consistente en la elaboración del respectivo cálculo actuarial (por las semanas en que el particular trabajó y no fueron cotizadas por la falta de afiliación). De esta manera, una vez efectuada la liquidación, deberá el empleador proceder a cancelar el valor respectivo, toda vez que de lo contrario la entidad*

*administradora no conmutará el tiempo no cotizado, para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues como se expuso, por la falta de afiliación sería un tercero completamente ajeno al asunto.*

Sin embargo, tal solución solo es procedente siempre y cuando surja como del mismo empleador, pero como en el caso concreto, se aprecia que se pretende la convalidación de tiempo con una certificación laboral, necesariamente debía la parte actora demandar al empleador para efectos de rebatir la existencia de la relación laboral que de sostén a la certificación allegada al plenario.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TERESA MURCIA ROBLES CONTRA COLPENSIONES Y OTRA (RAD. 07-2019-00025-01)**

**M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo con que le asiste derecho a la demandante a la pensión de sobrevivientes, me aparto en lo que respecta a las consideraciones relativas al vínculo actuante en los últimos cinco años anteriores al deceso del causante, dado que no era necesario hacer consideraciones al respecto al ya haberse acreditado la convivencia de los cinco años en cualquier tiempo y anteriores a la liquidación de la sociedad conyugal, máxime cuando la separación de cuerpos ocurrió por circunstancias de infidelidad del causante.

Es preciso mencionar que la falta de convivencia entre los cónyuges durante los cinco años anteriores al deceso no es óbice para negar la prestación económica reclamada, además, por cuanto que sobre el alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde tiempo atrás estableció que dicho requisito **podrá ser acreditado por la cónyuge en cualquier tiempo**, siempre y cuando permanezca el lazo matrimonial vigente, independientemente de que existiere una separación de hecho, postura reiterada en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL3505-2018 y SL1399-2019.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL2010/19, SL5169/19 y SL4771-2020, concluye que la finalidad de la pensión de sobrevivientes en el evento de cónyuges es de proteger a quien desde el matrimonio lo acompañó en su vida productiva y aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, como así lo aquilató:

*"En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.*

En el caso concreto, al haberse acreditado la convivencia entre el año de 1968 hasta 1987, es decir, por 19 años, sin que haya cesado los efectos civiles del matrimonio hasta la fecha de deceso del causante (23 de noviembre de 2017), le correspondía el reconocimiento pensional, sin hacer alusión al tema de la perduración de la convivencia hasta la fecha del deceso o a lo sumo la existencia de un vínculo actuante, pues la separación ocurrió por los actos de infidelidad del causante, por lo que de ninguna manera puede exigírsele que a pesar de ello deba seguir manteniendo la ayuda mutua o solidaridad hasta el deceso, ya que ello sería tanto

como revictimizar a la reclamante o normalizar los actos de infidelidad que tuvo que soportar.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA CAMARGO PALOMINO CONTRA KOBACOLOMBIA S.A.S. Y OTROS (RAD. 09-2019-00396-01)**

**M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo con la decisión absolutoria, me aparto de la consideración realizada en relación con la estabilidad laboral reforzada, en el sentido que “de ninguna manera puede generar la nulidad del contrato de transacción por vicios del consentimiento”, ya que en el evento de haberse demostrado la existencia del fuero de estabilidad ocupacional reforzada podría dar al traste con la transacción celebrada entre las partes.

Establece el artículo 14 del CST, que “*Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*”.

Al respecto la sentencia T-395 de 2018 señala lo siguiente:

*“Teniendo claro lo anterior, para la Sala la estabilidad laboral reforzada es un derecho cierto e indiscutible y en consecuencia es irrenunciable. Ello teniendo en cuenta que el artículo 53 de la Constitución, establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales, el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación.*

*(...)*

*Así las cosas, encuentra la Sala que el juez de segunda instancia incurrió en un defecto sustantivo, en la medida que desconoció el derecho adquirido a la estabilidad laboral reforzada de la señora Natalia Rengifo Villarraga y dio validez a la transacción de terminación de contrato”.*

En efecto, de haberse demostrado en el proceso la especial protección constitucional, conlleva a que a que la estabilidad laboral reforzada adquiriera una connotación de ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por ello y a pesar que la terminación del contrato surja como consecuencia de la misma expresión de la voluntad de la accionante, la misma no podía surtir efectos, pues ni siquiera la trabajadora a través de un expresión de voluntad libre, podía renunciar a las garantías mínimas a las que tiene derecho, pues estas revisten tal envergadura que no podían ser objeto de transacción, y así se precisó por nuestro máximo órgano de justicia ordinaria, entre otras, en la sentencia SL2503 de 2017.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO DE JESÚS RÍOS ACEVEDO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO (RAD. 14-2017-00141-02)**

**M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo con que no le asiste derecho al demandante a la reliquidación de la pensión de vejez, me aparto en las consideraciones realizadas respecto a la imposibilidad de sumatoria de tiempos públicos y privados, pues conforme a la sentencia SU 769 de 2014, tal posibilidad es viable, pero para efectos del reconocimiento pensional inicial y no para reliquidaciones.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 769 de 2014, concluyó: "*En suma, **para el reconocimiento de la pensión de vejez** de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social*".

Así pues, teniendo en cuenta que el actor pretende la aplicación del porcentaje del 90 % como tasa de remplazo que estipula el Acuerdo 049 de 1990, por acreditar más de 1250 semanas laboradas en el sector público, más las cotizadas en COLPENSIONES, no hay lugar a tener en cuenta dicho periodo en aplicación del citado Acuerdo para reliquidaciones.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LETICIA RESTREPO ZAPATA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 30-2021-00044-01)**

**M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo con que no le asiste derecho a la demandante a la pensión de sobrevivientes, me aparto en lo que respecta a la aplicación de la condición más beneficiosa, ya que debió ceñirse a la postura que sobre el tema ha decantado la Corte Constitucional.

Respecto a este principio, es necesario recordar que tanto la Corte Constitucional en la sentencia **SU 005-2018** como la CSJ en la sentencia SL 701 del 2020, coinciden en señalar que se distingue porque: (i) opera ante el tránsito legislativo en aquellos eventos en que el legislador no consagró un régimen de transición, (ii) para su aplicación se debe cotejar una norma derogada con una vigente y (iii) el destinatario debe poseer una situación jurídica y fáctica concreta, la cual es protegida, dado que con la nueva ley se les desmejora. Por lo que es claro que dicho principio no nació para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva Ley puede modificarles el régimen pensional; sino para un grupo de personas que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia.

Frente al **primer presupuesto**, lo primero que se debe advertir es que el régimen de transición contenido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, no puede ser aplicado a las pensiones de sobreviviente, toda vez que tal como lo expresara la Corte Suprema de Justicia en sentencia de vieja data, Rad 24.280 del 5 de Julio del 2005, el mismo no puede estar sometido a contingencias improbables de predecir, como es en este caso la muerte del causante. Cumpliéndose así con la primera característica.

No sobra resaltar que la pensión hace parte de aquellos derechos que no se consolidan en un solo acto sino que necesitan una serie de hechos sucesivos v.gr, el cumplimiento de la edad y la densidad de semanas cotizadas, para lograr su reconocimiento, es así como aquella persona que cumple la densidad de cotizaciones necesarias, pero no cumple la edad, ha cumplido uno de los dos hechos necesarios para acceder a ella, presentándose para dicha persona un **derecho eventual**, que no es un derecho adquirido o consolidado mientras no cumpla la edad, pero si es una situación que excede la mera expectativa y que es protegida por el legislador, de allí la génesis del régimen de transición. En la pensión de sobreviviente el derecho eventual se genera cuando se logra la densidad de cotizaciones necesarias para acceder a ella.

En relación con el **segundo presupuesto** y a efecto de determinar cuál es la norma derogada que se va cotejar, es necesario precisar que como integrante de la Sala tomo distancia del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien para la

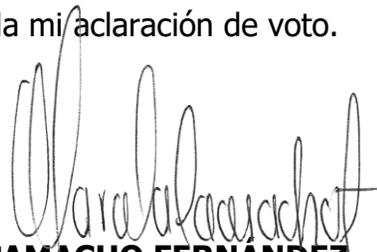
aplicación de la condición más beneficiosa sólo permite aplicar la norma inmediatamente anterior y además incorpora para el cumplimiento de los requisitos un **límite temporal** de 3 años, comprendidos entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, fundamentado en una zona de paso entre la ley 100 y la ley 797 (sentencia 4650/17 y SL 658/18), y acoge la postura de nuestra Corte Constitucional, pacífica desde el año 2010, encontrándose actualmente unificada en la sentencia **SU 005 del 2018**, pues considera que cuando es necesario regresar a la norma inmediatamente anterior, no se debe condicionar su aplicación a ningún límite temporal, ni aplicar ningún test de procedibilidad.

Adicionalmente, la postura de nuestra Corte Constitucional, permite para quienes la norma vigente es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003 aplicar en virtud del principio de la condición más beneficiosa cualquier normatividad en la que se cumpla el número de semanas exigido para dejar causada la prestación, siendo posible aplicar la ley 100 de 1993 en su redacción original, el Decreto 758 de 1990 o cualquier normatividad anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, y **sin que contemple límites temporales para su conservación**, aunque si un **test de procedencia** para quienes pretendan no la aplicación del régimen inmediatamente anterior- que en este caso sería la Ley 100 de 1993 en redacción original-, sino los anteriores a este. En otras palabras, la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990 o cualquier otra norma anterior, que permita determinar si el peticionante se encuentra en **condición de vulnerabilidad**, sin que ello implique efectuar una indagación histórica e ilimitada de las normas en el tiempo sino contraída únicamente a la historia de afiliación del de cujus, como lo advierte nuestra Corte Constitucional.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto, en el caso de autos el causante cotizó un total de 305.29 semanas, de las cuales 47.60 semanas correspondían a los últimos tres años, densidad que es insuficiente para dejar causada la prestación bajo los postulados de la norma vigente, esto es, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y bajo ese panorama considera esta magistratura que al haberse suplicado por la parte activa la aplicación de la condición más beneficiosa, debía hacerse las consideraciones respectivas bajo la postura emanada por la Corte Constitucional sobre el tema, y verificar si en efecto acredita los presupuestos tanto del artículo 46 original de la ley 100 de 1993, o el Acuerdo 049 de 1990.

En el caso concreto, a pesar de que bajo la postura de la Corte Constitucional se puede remitir al artículo 46 original de la ley 100 de 1993, o el Acuerdo 049 de 1990, la decisión absolutoria quedaría incólume, dado que no acredita la densidad de cotizaciones exigidas en vigencia del artículo 46 original de la ley 100 de 1993, ni mucho menos bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada